



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3076
RADICADO N° 2023-00389-00

El día 05 de diciembre de 2023, dentro del término concedido para ello, la parte actora aportó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto 2938 del 23 de noviembre de 2023 notificado por estados No. 47 del 29 de noviembre del presente año (anexo 06, 07 Exp. Electrónico),

Así la cosas téngase en cuenta que la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ MARTINEZ demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL a la entidad BBI COLOMBIA S.A.S, buscando la declaratoria de incumplimiento del contrato por no pago de los cánones de arrendamiento, la restitución del inmueble "LOCAL 138 DE LA CALLE 77 SUR # 50A-195 del Municipio de La Estrella Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 001-1052674 y la práctica de la diligencia de entrega del inmueble antes descrito.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL instaurado por la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ MARTINEZ frente a la entidad BBI COLOMBIA S.A.S

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la

cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado BAYRON ROJAS URIBE con T.P. 161.445 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92c0c099f9e0bd559e611bf0c5b5c123f8ac1bdef439e18ccba39e4a108fc4**

Documento generado en 12/12/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>